
Análisis de los Recursos de Reconsideración interpuestos por Red Eléctrica del Sur S.A. y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C.

**Contra las Resoluciones N° 047-2025-OS/CD y
N° 049-2025-OS/CD**

Lima, junio 2025

Resumen Ejecutivo

El 15 de abril de 2025, se publicó la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”), mediante la cual se fijaron los peajes y compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”) para el periodo mayo 2025 – abril 2029, según lo establecido en la norma “Procedimientos para Fijación de Precios regulados”, aprobado mediante la Resolución N° 080-2012-OS/CD, en cuyo Anexo A.2.2, se señala las diversas etapas a seguirse para dicha fijación.

Por otro lado, el 15 de abril de 2025, se publicó la Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”), mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los SST y SCT para el periodo mayo 2025 – abril 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 07 de mayo de 2025, las empresas Red Eléctrica del Sur S.A., (“REDESUR”) y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. (“TESUR3”) interpusieron, ante el Consejo Directivo de Osinerghmin, recursos de reconsideración impugnando las Resoluciones 047 y 049 en los que solicitan:

1. Modificar los Cuadros de Anexo de Transferencias.
2. Precisar Transferencias de Excedentes del Caso Antamina.
3. Actualizar el CMA o el CTT con el último IPP disponible y definitivo.
4. Utilizar exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión.
5. Ejercer fiscalización efectiva de cumplimiento de pagos.

Al respecto, según lo indicado en el Informe Legal N° 379-2025-GRT, se recomienda la acumulación de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra las Resoluciones 047 y 049, a efectos que sean analizados y resueltos conjuntamente.

Como resultado del análisis contenido en el presente informe, se recomienda declarar infundado los extremos 2, 3 y 4 e improcedente los extremos 1 y 5 de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047. Asimismo, respecto a los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 049, se recomienda declarar fundado el extremo 1, infundado los extremos 2 y 4 e improcedente los extremos 3 y 5, según corresponda.

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	2
1.1	ANTECEDENTES	2
1.2	OBJETIVO	4
2	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	5
2.1	MODIFICAR LOS CUADROS DE ANEXO DE TRANSFERENCIAS.....	5
2.1.1	Sustento del Petitorio.....	5
2.1.2	Análisis de Osinergmin.....	6
2.1.3	Conclusión	6
2.2	PRECISAR TRANSFERENCIAS DE EXCEDENTES DEL CASO ANTAMINA	6
2.2.1	Sustento del Petitorio.....	6
2.2.2	Análisis de Osinergmin.....	7
2.2.3	Conclusión	7
2.3	ACTUALIZAR EL CMA Y EL CTT CON EL ÚLTIMO IPP DISPONIBLE Y DEFINITIVO.....	8
2.3.1	Sustento del Petitorio.....	8
2.3.2	Análisis de Osinergmin.....	8
2.3.3	Conclusión	10
2.4	UTILIZAR EXCLUSIVAMENTE LA INFORMACIÓN DE FACTURACIÓN REAL EFECTIVAMENTE EMITIDA POR LOS TITULARES DE TRANSMISIÓN.....	10
2.4.1	Sustento del Petitorio.....	11
2.4.2	Análisis de Osinergmin.....	11
2.4.3	Conclusión	12
2.5	EJERCER FISCALIZACIÓN EFECTIVA DE CUMPLIMIENTO DE PAGOS.....	12
2.5.1	Sustento del Petitorio.....	12
2.5.2	Análisis de Osinergmin.....	13
2.5.3	Conclusión	13
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	14

1 Introducción

Según lo señalado en el artículo 44 de la Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), la regulación de las tarifas de transmisión es efectuada por Osinergmin, independientemente de si estas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia según lo establezca el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (“RLCE”), aprobado con Decreto Supremo 009-93-EM.

De acuerdo a lo anterior, en el artículo 139 del RLCE, se establecen los lineamientos para fijar las Tarifas y Compensaciones de los Sistemas Secundarios de Transmisión (“SST”) y Sistemas Complementarios de Transmisión (“SCT”); específicamente en los numerales I) y II) del literal i) del artículo 139, se establece que las instalaciones de transmisión se agruparán en áreas de demanda a ser definidas por Osinergmin y que se fijará un peaje único por cada nivel de tensión en cada una de dichas áreas de demanda.

La norma “Tarifas y Compensaciones para SST y SCT”, aprobada mediante Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificada mediante Resolución N° 018-2018-OS/CD (“Norma Tarifas”), se ha implementado para cumplir con lo establecido en el marco legal vigente relacionado con la regulación de dichos SST y SCT. Asimismo, se aprobó la Resolución N° 080-2012-OS/CD, la misma que tiene relación con la Norma Tarifas en lo que corresponde a las etapas y plazos a seguirse para la Fijación de Procedimiento de Peajes y Compensaciones de los SST y SCT.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 139 del RLCE y modificado, entre otros, por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 027-2007-EM, para las instalaciones que son remuneradas por la demanda se debe determinar, mediante liquidaciones anuales, las diferencias entre los Ingresos Esperados Anuales para el año anterior y lo que correspondió facturar en dicho período.

Asimismo, mediante Resolución N° 056-2020-OS/CD, publicada el 12 de junio de 2020, se aprobó la norma “Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SST y SCT” (“Procedimiento de Liquidación”), el cual es de aplicación a los SST y/o SCT remunerados por la demanda, sean estas instalaciones exclusivas de demanda o de generación-demanda.

1.1 Antecedentes

Respecto al Proceso de Fijación de Peajes

En cumplimiento del cronograma establecido en la Resolución N° 080-2012-OS/CD, el 28 de febrero de 2025, se publicó en el diario oficial El Peruano, el proyecto de resolución que fija los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT, aplicables para el período comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2025, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Siguiendo con el proceso, hasta el 25 de marzo de 2025, veinticinco (25) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 222-2025-GRT y N° 223-2025-GRT que forman parte del sustento de la Resolución N° 047-2025-OS/CD (“Resolución 047”).

El 15 de abril de 2024 se publicó la Resolución 047, mediante la cual se fijaron los Peajes y Compensaciones de los SST y SCT del periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 y el 30 de abril de 2029.

El 07 de mayo de 2025, las empresas Red Eléctrica del Sur S.A. (“REDESUR”) y Transmisora Eléctrica del Sur 3 S.A.C. (“TESUR3”) interpusieron, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recursos de reconsideración contra la Resolución 047, cuyos alcances y análisis están contenido en el capítulo 2 del presente informe. Cabe mencionar que la empresa REDESUR presentó dos comunicaciones como parte de sus recursos de reconsideración, una referida al Contrato BOOT (SST Tacna y SST Puno) y la otra referida a la Adenda N° 8 del Contrato BOOT de REDESUR.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 047, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 26 de mayo de 2025.

Conforme al Procedimiento de Peajes y Compensaciones los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguno relacionado con el recurso impugnativo de REDESUR y TESUR3.

Respecto al Proceso de Liquidaciones

Con fecha 13 de marzo de 2025, mediante Resolución N° 030-2025-OS/CD se publicó el Proyecto de Resolución que modifica el cargo unitario de liquidación de los SST y SCT, para el período mayo 2025 – abril 2026 como resultado de la Pre-Liquidación Anual de Ingresos correspondiente al período enero 2024 – diciembre 2024.

Asimismo, el Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una Audiencia Pública Descentralizada, la misma que se llevó a cabo el 18 de marzo de 2025, en la cual Osinergmin realizó la exposición y sustento de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el presente procedimiento de fijación tarifaria de los SST y SCT.

Siguiendo con el proceso, hasta el 25 de marzo de 2025, diecisiete (17) empresas presentaron sus opiniones y sugerencias al proyecto, cuyo análisis está incluido en los Informes N° 220-2025-GRT y N° 221-2025-GRT que forman parte del sustento de la Resolución N° 049-2025-OS/CD (“Resolución 049”).

El 15 de abril de 2025 se publicó la Resolución 049, mediante la cual se fijó el Cargo Unitario de Liquidación de los SST y SCT para el período mayo 2025 – abril 2026, como consecuencia de la liquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de SST y/o SCT.

El 07 de mayo de 2025, las empresas REDESUR y TESUR3 interpusieron, ante el Consejo Directivo de Osinergmin, recursos de reconsideración contra la Resolución 049, cuyos alcances y análisis están contenido en el capítulo 2 del presente informe.

El Consejo Directivo de Osinergmin convocó a una segunda Audiencia Pública para que las instituciones, empresas y demás interesados que presentaron recursos de reconsideración contra la Resolución 049, pudieran exponer el sustento de sus respectivos recursos, la misma que se realizó el 20 de mayo de 2025.

Conforme al Procedimiento de Liquidación, los interesados debidamente legitimados tuvieron la oportunidad de presentar opiniones y sugerencias sobre los recursos de reconsideración recibidos por Osinergmin, no habiéndose recibido ninguna relacionada con los recursos impugnativos de REDESUR y TESUR3.

1.2 Objetivo

El presente informe tiene por objeto analizar los aspectos técnico-económicos de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas REDESUR y TESUR3 contra las Resoluciones 047 y 049. Sobre la base de dicho análisis se plantea la absolución a los temas impugnados.

Para la preparación del presente informe se ha tomado como base la normativa vigente establecida en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en lo dispuesto en la Ley N° 27838; y en la Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

En lo que sigue del presente informe, se resumen los requerimientos y argumentos presentados por las empresas REDESUR y TESUR3, se presenta el análisis técnico efectuado por Osinergmin y se establecen las conclusiones y recomendaciones al respecto.

2 Recurso de Reconsideración

REDESUR y TESUR3, mediante sus recursos de reconsideración contra las Resoluciones 047 y 049, solicitan:

1. Modificar los Cuadros de Anexo de Transferencias.
2. Precisar Transferencias de Excedentes del Caso Antamina.
3. Actualizar el CMA o el CTT con el último IPP disponible y definitivo.
4. Utilizar exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión.
5. Ejercer fiscalización efectiva de cumplimiento de pagos.

Bajo la organización de los aspectos identificados dentro de los petitorios, a continuación, se realiza el análisis de los recursos de reconsideración.

2.1 Modificar los Cuadros de Anexo de Transferencias

Las recurrentes solicitan que se modifiquen los cuadros de Anexo de Transferencias.

2.1.1 Sustento del Petitorio

Las empresas recurrentes observan que los montos pendientes de transferencia consignados en el Anexo D del Informe N° 220-2025-GRT, que sustenta la Resolución 049, no han sido actualizados a valor presente al 1 de mayo del año de liquidación, incumpliendo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Asimismo, las empresas recurrentes consideran que, conforme a la normativa vigente, los saldos deben ser capitalizados empleando la tasa de actualización establecida en el artículo 79 de la LCE.

Además, hacen referencia a lo dispuesto en las Resoluciones N° 055-2020-OS/CD y N° 056-2020-OS/CD (Procedimientos de Liquidaciones), que establecen que los ingresos facturados durante el período de liquidación deben expresarse a valor presente para efectos del cálculo del "Ingreso Anual que Correspondió Facturar".

Por lo mencionado, las empresas recurrentes sostienen que la actualización es necesaria para reflejar adecuadamente la equivalencia temporal entre los ingresos devengados en diferentes meses y la valorización acumulada a la fecha de liquidación anual.

Las empresas recurrentes, presentan una tabla comparativa que muestra las diferencias existentes entre los valores consignados sin actualizar y los que resultan de aplicar la tasa de actualización correspondiente, evidenciando montos mayores al realizar la corrección solicitada (por ejemplo, S/ 1 861,02 frente a S/ 1 709,11 para REDESUR y S/ 4 579,51 frente a S/ 1 861,02 para TESUR3).

En tal sentido, las empresas recurrentes solicitan que los montos registrados en el Anexo D del informe sean corregidos, actualizándolos a valor presente al 1 de mayo del año de liquidación, conforme a lo estipulado por la normativa vigente y los criterios regulatorios aplicables.

2.1.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, la aplicación de tasas de actualización en los procesos tarifarios tiene por finalidad garantizar que los montos reconocidos en distintos momentos del tiempo sean económicamente comparables, evitando distorsiones asociadas al valor del dinero en el tiempo. Esta exigencia se encuentra expresamente establecida en el marco normativo vigente, en particular en el Procedimiento de Liquidación, que forman parte del proceso para la determinación del ingreso esperado y del ingreso que correspondió facturar.

En ese contexto, se ha procedido a revisar y se ha identificado que no se aplicó la tasa de actualización a los montos consignados en los cuadros de Anexo de Transferencias (Anexo D del Informe N° 220-2025-GRT). En consecuencia, corresponde actualizar los montos de transferencia aplicando la tasa a la que se refiere el artículo 79 de la LCE y a los Procedimientos de Liquidaciones, como en anteriores procesos regulatorios.

Por lo tanto, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 049 debe ser declarado fundado.

Sin embargo, es importante precisar que este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047 debe ser declarado improcedente, toda vez que dicho anexo de transferencias no formó parte de los archivos o sustentos que se publicaron en el proceso de fijación de peajes y compensaciones.

2.1.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.1.2, corresponde declarar fundado el petitorio del recurso de reconsideración presentado por REDESUR y TESUR3, contra la Resolución 049, pero improcedente contra la Resolución 047, debido a que el archivo de transferencias no formó parte de los archivos de sustento que se publicaron en el proceso de fijación de peajes y compensaciones.

2.2 Precisar Transferencias de Excedentes del Caso Antamina

2.2.1 Sustento del Petitorio

Las empresas recurrentes solicitan que se aclare que los montos cobrados en exceso por el suministro del cliente libre Antamina durante los años 2022 y 2023 deben ser devueltos exclusivamente al referido cliente y no a los suministradores. Agrega que, el Informe N° 220-2025-GRT puede tener una interpretación ambigua, y podría generar una doble devolución — tanto al usuario final como a los agentes suministradores— lo que infringiría el principio de razonabilidad y atentaría contra el equilibrio económico del sistema tarifario.

Asimismo, las empresas recurrentes hacen referencia a lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento de Usuarios Libres, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-EM, que los titulares de transmisión no están facultados para facturar directamente a los clientes libres.

En consecuencia, la devolución de los montos cobrados en exceso debe gestionarse a través del mecanismo de transferencias, pero con destino claramente identificado: el cliente libre afectado.

Las empresas recurrentes agregan que, persiste un riesgo de doble afectación en los saldos de los peajes considerados en el Costo Medio Anual (CMA), dado que los montos cobrados en exceso, que no serán devueltos por los titulares, no han sido descontados del cálculo del CMA. Esta omisión puede generar una sobreestimación de los costos a trasladar a los usuarios regulados.

De acuerdo con el propio Informe N° 220-2025-GRT, los montos pagados en exceso durante los años 2022 y 2023, asociados al suministro eléctrico del cliente libre Antamina, no fueron aplicados como descuentos en el CMA debido a que, en su momento, no se había definido el mecanismo de devolución. No obstante, el Informe señala expresamente que dichos montos serán devueltos directamente a Antamina por los usuarios, lo cual constituye una determinación firme.

Por tanto, las recurrentes consideran que cualquier intento de devolución por parte de los suministradores implicaría una doble restitución, lo cual vulnera el principio de razonabilidad y el equilibrio económico del régimen tarifario.

Agregan que, los suministradores no pueden pretender subrogarse en el derecho de devolución, dado que el marco normativo vigente no les otorga legitimidad activa para solicitar la devolución de los montos cobrados en exceso, toda vez que el beneficiario final del ajuste es exclusivamente Antamina.

Por consiguiente, solicitan precisión para el mecanismo de devolución, evitar un doble cobro por parte de los transmisores, incluir una nota en los archivos de cálculo el mecanismo de aplicación.

2.2.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, si bien la preocupación de las recurrentes respecto a una eventual doble devolución puede entenderse desde una perspectiva preventiva, el propio Informe N° 220-2025-GRT, en su capítulo 5, señala de forma expresa que los montos cobrados en exceso serán restituidos directamente a Antamina, a través del "Cargo Unitario por resolución de controversia de suministro de cliente libre Antamina". Esta disposición constituye una instrucción precisa sobre el mecanismo y el destinatario del ajuste, por lo que el riesgo interpretativo señalado carece de sustento.

Sobre los montos cobrados en exceso por los transmisores, éstos se están descontando de los respectivos CMA en los archivos de liquidación asociados a los contratos, por lo que no deberán devolverse de otra manera dichos montos.

Respecto a incluir en la hoja CALCULO_TESUR3_SCT_Montalvo-Los Héroes 2025Pub.xls" una nota o sección explicativa que detalle el tratamiento aplicado a los ajustes por exceso de facturación, no sería necesario, toda vez que en el Informe N° 222-2025-GRT se explicó el tratamiento de este caso.

En consecuencia, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047 y Resolución 049 debe ser declarado infundado.

2.2.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.2.2, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso de reconsideración presentado por REDESUR y TESUR3, contra las Resoluciones 047 y 049.

2.3 Actualizar el CMA o el CTT con el último IPP disponible y definitivo

Las Recurrentes solicitan que se modifique el CMA de la Adenda 8 del Contrato BOOT de REDESUR, el Costo Total de Transmisión (CTT) del Contrato BOOT de REDESUR (SST Tacna y SST Puno) y el CMA del Contrato SCT de TESUR3.

2.3.1 Sustento del Petitorio

Las empresas recurrentes señalan que, para determinar el CMA o el CTT asociado a un Contrato SCT o Contrato tipo BOOT, Osinerghmin considera tres (03) conceptos: i) el Componente de Inversión (CI) o Valor Nuevo de Reemplazo (VNR), ii) el Costo de operación y mantenimiento (COyM) y iii) el Saldo de Liquidación. La suma de estos conceptos determina el monto del CMA o CTT correspondiente al período siguiente de mayo a abril.

En lo particular, para el cálculo del CMA o CTT, Osinerghmin toma como datos de entrada el CI o VNR y el COyM actualizados, mediante la aplicación de un factor de ajuste que refleja la variación entre valor inicial del Índice de Actualización establecido en el respectivo Contrato (IPP0) y el último valor publicado de este índice IPP.

Asimismo, conforme al Procedimiento de Liquidación, el IPP a utilizarse en el procedimiento de actualización del VNR o CI y el COyM es aquel correspondiente al último dato de la serie publicado como disponible o definitivo.

En ese sentido, las empresas recurrentes advierten que Osinerghmin ha incurrido en un error, al utilizar el IPP de febrero 2025 y de octubre de 2024, cuando conforme al Procedimiento de Liquidación, corresponde que emplee el IPP de marzo de 2025 y noviembre de 2024, al ser estos los últimos valores publicados como disponible y definitivo, respectivamente.

Producto del error, Osinerghmin ha generado un menor Factor de Ajuste, lo que ha derivado en un menor valor de CI o VNR y COyM, y, en consecuencia, en un CMA o CTT inferior al que correspondería si se hubieran aplicado los valores del IPP de marzo 2025 y noviembre de 2024.

2.3.2 Análisis de Osinerghmin

Respecto a la revisión del VNR del Costo Total de Transmisión o del CI de la Base Tarifaria, y del COyM, el literal d) del numeral 5.2 y literal d) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación, respectivamente, señalan que se realizan tomando el último valor de la serie publicado, como valor definitivo, del Índice WPSFD4131 (IPP) disponible en la fecha en que se efectúe la regulación. Asimismo, en el literal e) del numeral 5.2 y en el literal e) del numeral 5.3 del Procedimiento de Liquidación se dispone que si algún Contrato BOOT o Contrato SCT vigente estableciera aplicación distinta en lo que se refiere a los Índices de Actualización (valor inicial o valor para actualizar), prevalece lo establecido en dicho contrato.

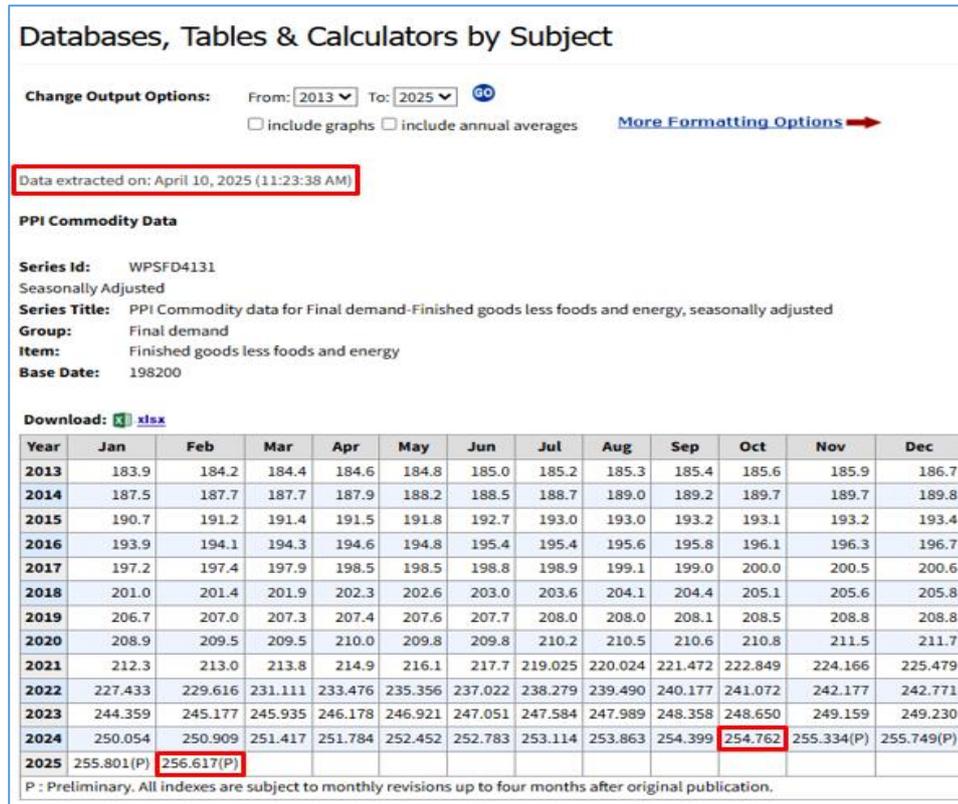
Además, en el numeral 5.2.5 de la cláusula 5 del “Contrato para el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y explotación del reforzamiento de los sistemas de transmisión eléctrica del Sur y la prestación del servicio de transmisión de electricidad” (“Contrato BOOT de REDESUR”), para los SST Tacna y SST Puno, se estipula que el VNR y COyM será ajustado por la variación del índice de actualización. Asimismo, el Contrato SCT de TESUR3 establece en su numeral 8.2 que, en la actualización anual del CI y COyM, para el índice de actualización “se utilizará el último dato definitivo de la serie indicada disponible a la fecha en que corresponde efectuar la actualización

Por otro lado, conforme la Adenda 8 al Contrato BOOT de REDESUR, la remuneración anual por ampliaciones se actualiza con el “último dato de la serie WPSFD4131 disponible a la fecha en

que corresponda efectuar la regulación de las tarifas de transmisión según las Leyes Aplicables

Ahora bien, cuando se aprobó la Resolución 047, esto es, en la sesión del Consejo Directivo de Osinergrmin N° 09-2025 del 10 de abril 2025, se encontraba disponible como valor definitivo del IPP hasta el mes de octubre de 2024 [254,762], mientras que a partir de noviembre de 2025 solo estaban disponible valores preliminares, siendo el último valor preliminar el de febrero 2025 [256,617] (Ver Figura 1), de acuerdo con la consulta efectuada el 10 de abril de 2025 en la web oficial de Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor de los Estados Unidos de Norteamérica¹.

Figura 1. Índice WPSFD4131 al 10 de abril de 2025



Al respecto, se ha verificado que el dato solicitado del mes de noviembre de 2024 para los Contratos SCT y el Contrato BOOT de REDESUR (SST Tacna y SST Puno) y el del mes de marzo de 2025 para la Adenda 8 de Contrato BOOT de REDESUR, por las empresas recurrentes fueron publicados el 11 de abril de 2025, es decir, de forma posterior a la aprobación de la resolución tarifaria, siendo un dato futuro, por lo que no corresponde su adopción en el presente proceso, sino mantener el dato utilizado del IPP del mes de octubre de 2024 y del mes de febrero de 2025, según corresponda.

¹ https://data.bls.gov/timeseries/WPUFD4131&series_id=WPSFD4131

Figura 2. Cronograma de actualización del Índice WPSFD4131 al 15 de mayo de 2025

Reference Month	Release Date	Release Time
October 2024	Nov. 14, 2024	08:30 AM
November 2024	Dec. 12, 2024	08:30 AM
December 2024	Jan. 14, 2025	08:30 AM
January 2025	Feb. 13, 2025	08:30 AM
February 2025	Mar. 13, 2025	08:30 AM
March 2025	Apr. 11, 2025	08:30 AM
April 2025	May 15, 2025	08:30 AM
May 2025	Jun. 12, 2025	08:30 AM
June 2025	Jul. 16, 2025	08:30 AM
July 2025	Aug. 14, 2025	08:30 AM
August 2025	Sep. 10, 2025	08:30 AM
September 2025	Oct. 16, 2025	08:30 AM
October 2025	Nov. 14, 2025	08:30 AM
November 2025	Dec. 11, 2025	08:30 AM

Fuente: https://www.bls.gov/schedule/news_release/ppi.htm

En consecuencia, no corresponde modificar los Peajes de Transmisión que se aprobaron con la Resolución 047, toda vez que el VNR o CI y el COyM asociados a los Contratos de las recurrentes se ha realizado de forma correcta con el IPP definitivo de octubre 2024 y el IPP preliminar de febrero de 2025, en tanto eran los valores disponibles en la fecha en que se efectuó la regulación de tarifas, esto es, en la fecha de la sesión de Consejo Directivo, 10 de abril de 2025.

En el Informe Legal N° 379-2025-GRT se complementa el análisis del presente extremo del Recurso de Reconsideración.

En consecuencia, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047 debe ser declarado infundado.

Sin embargo, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 049 debe ser declarado improcedente, toda vez que en el proceso del cálculo del cargo unitario de liquidación (que se publicó con Resolución 049) no se realizó la actualización del VNR o CI y COyM asociados a los contratos de las recurrentes.

2.3.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.3.2, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso de reconsideración presentado por REDESUR y TESUR3, contra la Resolución 047, pero improcedente contra la Resolución 049, debido a que en el proceso del cálculo unitario de liquidación no se actualizaron el VNR o CI y COyM.

2.4 Utilizar exclusivamente la información de facturación real efectivamente emitida por los titulares de transmisión

Las empresas recurrentes solicitan recalcular la Liquidación Anual y la determinación de los Saldos Diferencias, utilizando exclusivamente la información de facturación real

efectivamente emitida por los titulares de transmisión, garantizando así la trazabilidad, consistencia y fidelidad de los datos considerados en dicho proceso.

2.4.1 Sustento del Petitorio

Las empresas recurrentes señalan que no cuentan con control ni acceso a la información relativa a las ventas de energía registradas por los suministradores, lo cual genera inconsistencias entre los valores reales facturados y los valores utilizados por Osinerghmin para calcular los Saldos Diferencias. Esta situación ha derivado en errores en las asignaciones económicas, afectando el reconocimiento efectivo de los ingresos por parte del titular de transmisión.

Asimismo, agregan que, han evidenciado incumplimientos reiterados por parte de varios suministradores en relación con los pagos correspondientes a los montos asignados por Retiros No Declarados (RND). A pesar de las gestiones comerciales realizadas por las Empresas, que incluyen el envío de comunicaciones formales, cronogramas de pago y reiteraciones, los agentes involucrados mantienen deudas vigentes, lo que vulnera el principio de equidad tarifaria y constituye un incumplimiento de lo establecido en las resoluciones tarifarias emitidas por Osinerghmin.

La deuda pendiente correspondiente a los conceptos de RND de REDESUR asciende a S/ 3 431,89 (sin incluir IGV), y de TESUR3 asciende a S/ 8 278.91 (sin incluir IGV), representando aproximadamente un 50% del total asignado.

Agregan que, este perjuicio económico afecta directamente la sostenibilidad financiera de las Empresas, así como el adecuado reconocimiento del servicio prestado.

Finalmente, solicitan que Osinerghmin tome conocimiento de la presente situación, revise los antecedentes de cálculo y emita una nueva resolución donde se reemplace los valores utilizados en la determinación de Saldos Diferencias por aquellos efectivamente facturados por los titulares de transmisión.

2.4.2 Análisis de Osinerghmin

Al respecto, es importante precisar que, Osinerghmin efectúa la Liquidación Anual de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación, el cual indica que los saldos de liquidación se determinan como la diferencia entre el Ingreso Esperado Anual (IEA) y el Ingreso Anual que correspondió Facturar (IAF). Asimismo, establece que el IAF es calculado por Osinerghmin considerando el producto del Peaje y la Demanda Registrada reportadas mensualmente por los Suministradores y/o Titulares.

Así también, de acuerdo al Procedimiento de Liquidación, Osinerghmin recibe la información de los agentes (Suministradores y Titulares), se realizan validaciones y correcciones a la información recibida las cuales se ejecutan a lo largo del año y también en el mismo proceso de liquidación como se da cuenta en los informes respectivos y los archivos de cálculo de cada año. Asimismo, el Procedimiento de Liquidación establece no solamente los plazos y medios de remisión de información, sino también los mecanismos de sanción de comprobarse que los agentes obtuvieron un beneficio indebido.

Por tanto, si bien existen algunos casos en los cuales los Titulares no han percibido las transferencias que les corresponde de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento de Liquidación lo cual genera saldos por diferencias, Osinerghmin debe tomar en cuenta que los Usuarios finales Libres y Regulados han efectuado el pago de los peajes SST y SCT, lo que se verifica con los reportes de los Suministradores. Si Osinerghmin no considerara dichos pagos facturados a los Usuarios finales se generarían saldos de liquidación mayores, los mismos que serían trasladados nuevamente a los Usuarios incrementando los peajes SST y SCT aplicados

mensualmente, ocasionando a su vez una afectación económica a los usuarios que tendrían que pagar tarifas más elevadas las cuales ya habían sido pagadas.

Por su parte, en este proceso se está incluyendo los Ingresos Mensuales que correspondió Facturar (IMF) que derivan de los RND, los cuales han sido determinados en base a la información publicada por el COES y en base a información reportada por algunos agentes, tal como se indicó en el numeral 4.5 del Informe N° 220-2025-GRT. Respecto a este tema, como también se señala en el referido informe, conforme a lo establecido en el numeral 2.4 literal e) del Reglamento del Mercado Mayorista de Electricidad (MME), aprobado con Decreto Supremo N° 016-2016-EM, todos los Participantes que compren en el MME deben pagar por los sistemas de transmisión, el sistema de distribución, así como otros servicios y/o cargos definidos conforme a la legislación vigente y asignados a los Usuarios. Así, existe la obligación de pagar los peajes de transmisión para todo aquel que realice retiros en el MME, con independencia de si dicho retiro está o no autorizado.

Estos montos asociados a los RND también se están considerando en las transferencias que se deben realizar entre Titulares y Suministradores para saldar sus diferencias.

Por lo expuesto, Osinergmin determina los saldos por diferencias en función a la normativa aplicable, donde utiliza la mejor información disponible en función de lo que reportan los agentes y, en el caso de los RND, en función de la información pública que emite el COES y/o información sustentada de los agentes. Por lo tanto, no se acepta la solicitud de la recurrente que requiere se utilice únicamente la facturación reportada por los Titulares.

En el Informe Legal N° 379-2025-GRT se complementa el análisis de este extremo de los recursos.

En consecuencia, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047 y la Resolución 049 debe ser declarado infundado.

2.4.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.4.2, corresponde declarar infundado el petitorio del recurso de reconsideración presentado por REDESUR y TESUR3, contra las Resoluciones 047 y 049.

2.5 Ejercer fiscalización efectiva del cumplimiento de pagos y/o intervenir en controversias comerciales

Las empresas recurrentes solicitan ejercer una fiscalización efectiva respecto del cumplimiento de los pagos asociados a los Retiros No Declarados (RND) que han sido asignados a los suministradores, conforme a lo establecido en la normativa tarifaria vigente, asegurando el correcto reconocimiento de las obligaciones económicas derivadas de estos consumos.

2.5.1 Sustento del Petitorio

Las empresas recurrentes mencionan que la falta de pago trae consigo un perjuicio económico que afecta directamente la sostenibilidad financiera de las empresas, así como el adecuado reconocimiento del servicio prestado.

En consecuencia, solicitan que Osinergmin inicie procedimientos de fiscalización sobre el incumplimiento de pago por los Retiros No Declarados y establezca mediada que aseguren la cobranza efectiva de deudas en favor de los titulares de transmisión.

2.5.2 Análisis de Osinergmin

Al respecto, Osinergmin no tiene competencia para intervenir en controversias comerciales ni para efectuar cobranzas en representación de los titulares, por lo que la solicitud de modificar el cálculo de saldos basada en facturas emitidas unilateralmente no resulta procedente.

Además, no es finalidad del proceso de fijación de peajes y compensaciones ni de las Liquidaciones, establecer mecanismos de supervisión o fiscalización. Las empresas cuentan con los instrumentos que el ordenamiento jurídico le autoriza para ejercer sus derechos, denunciando y dando seguimiento sobre los incumplimientos al órgano supervisor dentro de Osinergmin. A su vez, pueden acudir a otras instancias de solución con la finalidad de hacer efectivos los pagos a los que tiene derecho.

En el Informe Legal N° 379-2025-GRT se desarrolla con más detalle el análisis de este extremo de los recursos.

En consecuencia, este extremo del petitorio de los recursos de reconsideración presentados por REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047 y la Resolución 049 debe ser declarado improcedente.

2.5.3 Conclusión

Por lo expuesto en el numeral 2.5.2, corresponde declarar improcedente el petitorio del recurso de reconsideración presentado por REDESUR y TESUR3, contra las Resoluciones 047 y 049, debido a que no es finalidad de los procesos intervenir en controversias comerciales, así como, establecer mecanismos de supervisión o fiscalización.

3 Conclusiones y Recomendaciones

Del análisis de los recursos de reconsideración interpuestos por REDESUR y TESUR3 contra las Resoluciones 047 y 049, se recomienda lo siguiente:

- Declarar improcedente el extremo 1 del petitorio de los recursos de reconsideración de REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 del presente informe.
- Declarar fundado el extremo 1 del petitorio de los recursos de reconsideración de REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 049, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.1.2 del presente informe.
- Declarar infundado los extremos 2 y 4 del petitorio de los recursos de reconsideración de REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047 y la Resolución 049, de conformidad con lo señalado en los numerales 2.2.2 y 2.4.2 del presente informe.
- Declarar infundado el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración de REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.2 del presente informe.
- Declarar improcedente el extremo 3 del petitorio de los recursos de reconsideración de REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 049, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.3.2 del presente informe.
- Declarar improcedente el extremo 5 del petitorio de los recursos de reconsideración de REDESUR y TESUR3 contra la Resolución 047 y la Resolución 049, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.5.2 del presente informe.



Firmado Digitalmente por:
BUENALAYA CANGALAYA
Severo FAU 20376082114
hard
Oficina: GRT
Cargo: Gerente de
Generación y Transmisión
Eléctrica

/hbc